



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de agosto de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00252-00
Demandante: RUBEN DARÍO NARVÁEZ Y OTROS
Demandado: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y OTRO
Medio de control: REPARACION DIRECTA

SENTENCIA núm. 157

I.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda y postura de la parte actora.

El grupo accionante conformado por RUBÉN DARÍO NARVÁEZ CHAVEZ, actuando en nombre propio y en representación de su hijo CRISTIAN DAVID NARVAEZ GUEVARA, SEGUNDO CÉSAR NARVÁEZ, SABINA CHAVEZ, GLORIA MARGOT NARVÁEZ CHAVEZ, MARIZOL NARVÁEZ CHAVEZ, JAVIER ORLANDO NARVÁEZ CHAVEZ y RICARDO RICCI REY, por conducto de apoderado judicial instauraron demanda a través del medio de control de reparación directa, en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, tendiente a obtener la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de estas entidades, por los perjuicios materiales, morales y daño a la vida de relación, que se dice causó la privación de la libertad del señor RUBÉN DARÍO NARVÁEZ CHAVEZ.

Como fundamento fáctico, se señaló que el señor RUBÉN DARÍO NARVÁEZ CHAVEZ fue vinculado al proceso penal por parte de la Fiscalía General de la Nación, por el delito de homicidio agravado, siendo aprehendido, y posteriormente tras la realización de las audiencias preliminares celebradas el 3 de febrero de 2013, se impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé con Funciones de Control de Garantías, librando la correspondiente boleta de encarcelación.

Que el 26 de junio de 2014, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán con Funciones de Conocimiento, en el marco del proceso 19001-60-00-602-2013-00666-00 en contra del señor RUBÉN DARÍO NARVÁEZ CHAVEZ, anunció el sentido del fallo de carácter absolutorio, ordenando librar la boleta de libertad ante el establecimiento carcelario de Popayán, y que, en consecuencia, el 17 de julio de 2014, la mencionada autoridad resolvió absolver al demandante del cargo que por el delito de homicidio agravado, le imputara la Fiscalía General de la Nación, decisión que fue notificada en estrado, quedando ejecutoriada este mismo día. No se presentó recurso de apelación.

Que en virtud de las actuaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación y por la Rama Judicial a través de sus fiscales y jueces, el señor RUBÉN DARÍO NARVÁEZ CHAVEZ estuvo privado de la libertad injustamente durante 509 días, razón por la cual, resultaron afectados tanto él como su grupo familiar.

En la fase de alegatos de conclusión, la parte demandante sostuvo que se encuentra probado que a través de la vinculación e imposición de medida de aseguramiento intramural se le causó un daño al señor RUBÉN DARÍO NARVÁEZ CHAVEZ y que se configuró un daño antijurídico al haber sido privado injustamente de su libertad.

1.2.- Postura y argumentos de defensa de las entidades accionadas.

1.2.1.- De la Nación- Rama Judicial.

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de esta entidad se opuso a cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que los hechos en que se funda no constituyen una privación injusta de la libertad, error judicial, ni defectuoso funcionamiento de la administración de justicia atribuible a su representada.

Señaló que la imposición de medida de aseguramiento restrictiva de la libertad resulta del examen que debe hacer el Juez de Control de Garantías del cumplimiento de los requisitos legales, en orden a establecer las condiciones objetivas y subjetivas para su imposición, la gravedad de la conducta y la pena a imponer, restricción de la libertad que es solicitada por la Fiscalía General de la Nación con base en la investigación iniciada por este ente.

Resaltó que en el *sub examine*, el proceso penal en contra del demandante RUBÉN DARÍO NARVÁEZ CHAVEZ no se abrió oficiosamente por el juez, por el contrario, se dio inicio por solicitud del ente investigador y acusador, es decir, la Fiscalía, ente que presentó los medios de prueba que llevaron al convencimiento del Juez de Control de Garantías sobre la comisión del ilícito; igualmente, considera que debido al error en la investigación efectuada por la Fiscalía, el Juez de Conocimiento debió absolver al acusado, y, por tanto, la responsabilidad recaería sobre aquella, pues la esencia del proceso reside en el imperativo de realizar una imputación y una acusación sustentada en las pruebas recaudadas.

Argumentó que la decisión del Juez hizo referencia al principio de congruencia, teniendo en cuenta la solicitud de absolución presentada por la Fiscalía General de la Nación, por lo cual, es esta la entidad responsable de que se haya dictado fallo absolutorio. Propuso las excepciones de *"hecho de un tercero"*, *"Ausencia de nexo causal"*, *"Inexistencia de perjuicios"*, y la innominada.

En la oportunidad para formular alegatos de conclusión, reiteró que la entidad que representa judicialmente obró en cumplimiento de un deber legal y que todas las actuaciones desplegadas fueron realizadas dentro de las gestiones inherentes a su rol. Que la decisión de imposición de medida de aseguramiento se basó en los preceptos de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación, fundamentándose en la inferencia razonable que se hizo según los elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía General de la Nación como respaldo a las solicitudes en el momento de la audiencia de imposición de medida de aseguramiento. Aclaró que el daño ocasionado con la privación de la libertad no puede considerarse por sí misma como antijurídico, máxime si se tiene en cuenta la calidad del delito.

Que en el presente caso se configura la causal exonerativa de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima y hecho exclusivo de un tercero, teniendo en cuenta que al realizarse el análisis de antijuridicidad (culpa de carácter civil) de acuerdo con las pruebas del proceso penal, el señor RUBÉN DARÍO NARVÁEZ CHAVEZ fue capturado en atención a que un testigo presencié los hechos, lo que conllevó a la posterior imposición de medida de aseguramiento, sin que pueda señalarse la existencia de un daño antijurídico imputable a la entidad.

1.2.2.- De la Nación- Fiscalía General de la Nación.

Encontrándose dentro del término legalmente previsto, la defensa técnica de esta entidad se opuso a las pretensiones de la demanda, sosteniendo que no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar responsabilidad en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que sus actuaciones se surtieron de conformidad con los mandatos constitucionales y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes a la época de los hechos.

Sentencia REDI núm. 157 de 31 de agosto de 2021
Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00252-00
Actor: RUBÉN DARÍO NARVÁEZ CHÁVEZ Y OTROS
Demandado: LA NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACION- RAMA JUDICIAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Que es obligación del Estado procurar la convivencia y coexistencia pacífica de sus asociados, siendo una de las herramientas para tal fin la posibilidad de investigar conductas y asegurar a los presuntos responsables en el caso que la conducta que se investiga sea considerada como delito, hasta tanto no exista certeza de su comisión o la inocencia del imputado, y que en el caso concreto, el señor RUBÉN DARÍO NARVÁEZ CHAVEZ fue absuelto, demostrándose que la Fiscalía realizó las labores correspondientes, dejando sin fundamento la acusación que se hace.

Que, para el caso bajo estudio, al momento de la captura se reunían suficientes elementos demostrativos de la comisión de un ilícito penal, situación que fue verificada por el Juez de Control de Garantías, aclarando que no hay prueba que acredite una actuación arbitraria, subjetiva o caprichosa del ente investigador. Formuló la excepción "FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA".

En su escrito de alegatos, señaló que no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar alguna responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación, considerando que actuó conforme los mandatos de la Constitución Política y la Ley, argumentado que con base en las funciones de cada entidad en el proceso penal bajo la Ley 906 de 2004, es el Juez de Control de Garantías la autoridad responsable de la imposición de medida de aseguramiento.

Insistió en que se debe realizar una valoración de la conducta del señor RUBÉN DARÍO NARVÁEZ CHAVEZ, pues pese a que se encuentre en firme una sentencia absolutoria, deben establecerse las circunstancias en que se dio la privación de su libertad, toda vez que al momento de imponerse la medida de aseguramiento por el Juez de Control de Garantías, existió una aceptación al no haberse interpuesto recurso alguno contra la decisión, incurriendo el demandante en culpa, y que ahora no puede aprovecharse de su propia negligencia para pretender una indemnización.

1.3.- Intervención del Ministerio Público.

La agente del Ministerio Público delegada ante este despacho no rindió concepto.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por la cuantía procesal y el lugar de ocurrencia de los hechos, este juzgado es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 140 y 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la caducidad del medio de control de reparación directa, el término se cuenta a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que decretó la absolución del señor RUBÉN DARÍO NARVÁEZ CHAVEZ por el delito de homicidio agravado, esto es, 18 de julio de 2014.

Entonces, en principio los accionantes tenían hasta el 18 de julio de 2016 para presentar la demanda, actuación llevada a cabo el 21 de agosto de 2015, esto es, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Problema jurídico.

De conformidad con la fijación del litigio convenido por los extremos procesales en audiencia inicial, se tiene que, debemos determinar si las entidades demandadas son responsables administrativamente por los perjuicios que sufrieron los actores como resultado de la privación de la libertad del señor RUBÉN DARÍO NARVÁEZ CHAVEZ. Esto es, si la privación de la libertad se puede catalogar como injusta, o si, por el contrario, se configuran las excepciones alegadas por la parte accionada.

Sentencia REDI núm. 157 de 31 de agosto de 2021
Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00252-00
Actor: RUBÉN DARÍO NARVÁEZ CHÁVEZ Y OTROS
Demandado: LA NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACION- RAMA JUDICIAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Igualmente, se absolverá:

(i) ¿Cuál es la posición actual del Consejo de Estado frente al tema de privación de la libertad?

(ii) ¿En el presente caso se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Consejo de Estado para imputar responsabilidad al Estado?

2.3.- Tesis.

Se declarará que la Nación- Fiscalía General de la Nación y la Nación- Rama Judicial no son administrativamente responsables por la privación de la libertad del señor RUBÉN DARÍO NARVÁEZ CHAVEZ, por cuanto la medida restrictiva de la libertad se tornó necesaria para continuar con el proceso penal, pues los elementos materiales probatorios inicialmente recolectados indicaban de manera razonada que él podría ser autor del delito investigado.

2.4.- Razones que soportan la decisión.

Para resolver el litigio planteado el despacho abordará el estudio de los siguientes ejes temáticos: (i) Lo probado en el litigio, (ii) Marco jurídico aplicable en materia de privación injusta de la libertad, y (iii) Juicio de responsabilidad- valoración probatoria.

PRIMERA: Lo probado en el litigio.

❖ El parentesco:

De conformidad con los registros civiles aportados, respecto del señor RUBÉN DARÍO NARVÁEZ CHAVEZ, son sus padres: María Sabina Chávez y Segundo César Narváez; es su hijo Cristian David Narváez Guevara; son sus hermanos Marizol, Javier Orlando, Gloria Margot, Ricardo Ricci Rey y Claudia Lorena Narváez Chávez; son sus abuelos maternos: Telma Alarcón y Lorenzo Chávez.

❖ Hechos:

Obra proceso penal con radicado nro. 19001600060220130066600, adelantado en contra del señor RUBÉN DARÍO NARVÁEZ CHAVEZ, por el delito de homicidio agravado, con fecha de inicio el 31 de enero de 2013, del que se destaca lo siguiente (fl. 18 a 146):

- Mediante acta de diligencia reservada, el Juez Primero Penal Municipal de Popayán, accedió a la petición del Fiscal, de ordenar la captura del señor RUBÉN DARÍO NARVÁEZ CHAVEZ, procediendo a librar la boleta nro. 005 de 31 de enero de 2013, consignando como motivo de captura: “De acuerdo con los elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía se infiere razonablemente que en contra de quien se expide la captura es el probable autor del delito de HOMICIDIO agotado en la persona de CARLOS ANDRÉS VALENCIA CAMPO, el día 30 de enero de 2013, a eso de las 1:35 p.m. en la calle 5ª con carrera 18 de esta ciudad” (fl. 21, 22).
- Obra acta de audiencia preliminar nro. 04 de 3 de febrero de 2013, en la que consta que el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé – Coconuco (Cauca) con funciones de control de garantías, legalizó la captura del señor RUBÉN DARÍO NARVÁEZ CHAVEZ, le imputó el delito de homicidio agravado y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario (fl. 24, 25).
- Según boleta de encarcelación nro. 002 de 3 de febrero de 2013, el Juez Promiscuo Municipal de Puracé – Coconuco (Cauca) con funciones de control de garantías, comunicó a la Penitenciaría San Isidro de Popayán la medida de

aseguramiento contra el señor RUBÉN DARÍO NARVÁEZ CHAVEZ, consistente en detención preventiva en centro carcelario (fl. 26).

- Reposa escrito de acusación, presentado por el Fiscal 01-003 el 22 de marzo de 2013 en contra del señor RUBÉN DARÍO NARVÁEZ CHAVEZ, consignando lo siguiente:

"Puestos en conocimiento por entrevista rendida a la policía judicial por el señor JESÚS DEIRO ANACONA MUÑOZ, identificado con C.C. Nro. 1.061.722.209 de Popayán, testigo presencial de los hechos quien menciona que estos tuvieron ocurrencia en la calle 5 con Cra 18, que a eso de las 13:45 horas él estaba en el barrio la esmeralda de esta capital esperando que le saliera un trabajo pues es coterero y observa al señor alias GARDEL que corresponde al nombre de RUBÉN DARÍO NARVÁEZ CHAVEZ, que estaba aleteando a su amigo alias LOCO MURCIA este último respondía al nombre de CARLOS ANDRÉS VALENCIA CHAVEZ, observa cuando este señor saca un cuchillo de la parte derecha de su pantalón y le pega una puñalada en el pecho a su amigo LOCO MARCIA quien cae al piso y no le dio tiempo de reaccionar, luego alias GARDEL salió a correr y el testigo sale detrás persiguiéndolo pero el victimario se mete a un almacén y lo observa cuando saca de un maletín una camisa para cambiarse, más tarde vuelve a ver a GARDEL conversando con unos policiales que lo suben a la patrulla y se lo llevan (...). El delito imputado es el escrito y sancionado con CP libro segundo, título I, capítulo II, Homicidio agravado, art 103, que tiene prevista pena de prisión con el aumento de ley 890 de 2004 de 208 a 450 meses de prisión; AGRAVADO conforme al art 104 numeral 4 por motivo abyecto o fútil pues el hecho que la víctima le adeudara un dinero no es motivo para quitarle la vida a una persona, esta circunstancia agrava la pena según la ley 890 de 2004, quedando la misma de 400 a 600 meses de prisión (...)". [Así fue escrito] -fl. 32 a 35-

- Obra constancia expedida por el Coordinador Jurídico de la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, en la que se afirma que el señor RUBÉN DARÍO NARVÁEZ CHAVEZ estuvo recluido en ese establecimiento carcelario desde la fecha de su captura: 3 de febrero de 2013, hasta el 27 de junio de 2014, por el delito de homicidio.
- Con sentencia de 17 de julio de 2014 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán, dentro del asunto con nro. 19001600060220130066600, se resolvió absolver al señor Rubén Darío Narváez Chávez, identificado con cédula de ciudadanía nro. 76.313.270 de Popayán, del cargo que por el delito de homicidio agravado de los artículos 103 y 104 del código penal, le hiciera la Fiscalía General de la Nación en el escrito de acusación.

SEGUNDA: Marco jurídico aplicable en materia de privación injusta de la libertad.

La Constitución Política de 1991 consagra en su artículo 90 una cláusula de responsabilidad general del Estado, así:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

Sentencia REDI núm. 157 de 31 de agosto de 2021
Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00252-00
Actor: RUBÉN DARÍO NARVÁEZ CHÁVEZ Y OTROS
Demandado: LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACION- RAMA JUDICIAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

De acuerdo con ello, la Carta refiere dos elementos *sine qua non* para declarar responsable al Estado colombiano: (i) la existencia de un daño antijurídico y, (ii) que sea atribuible a la entidad pública bajo alguno de los títulos de imputación.

Ahora, el tema de la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad ha sido objeto de constante abordaje jurisprudencial en el Consejo de Estado, lo que permite identificar distintas etapas en su desarrollo¹.

En un primer momento, dicha responsabilidad tuvo como fundamento el error judicial, teniéndose la detención preventiva como una carga-deber por parte de los ciudadanos.

En una segunda etapa, se limitó la carga procesal de demostrar el carácter injusto de la detención preventiva a aquellos casos distintos de los consagrados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, pues en éstos se consideraba que se estaba en presencia de una detención injusta.

En la tercera etapa de evolución jurisprudencial, el fundamento de la responsabilidad estatal gravitó sobre la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima, afirmándose que esta no tiene la obligación jurídica de soportarlo.

En una cuarta fase, la Corporación amplió la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado a aquellos casos en los que la absolución derivaba de la aplicación del principio de *in dubio pro reo*.

Hasta aquí, la tesis jurisprudencial frente a la privación de la libertad erigió un régimen objetivo de responsabilidad, según el cual, ningún ciudadano está obligado a soportar como carga social la medida de detención preventiva, por lo que, ante la exoneración de la responsabilidad penal se abría paso la declaratoria de responsabilidad administrativa del Estado, incluso, en los eventos en que la absolución se daba por duda a favor del procesado, salvo que hubiere operado como eximente la culpa exclusiva de la víctima.

La descrita tesis de responsabilidad objetiva fue modificada en la sentencia de unificación de 15 de agosto de 2018², donde la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en relación con el régimen de responsabilidad o título de imputación aplicable a los casos en los que se reclama indemnización por daños irrogados con ocasión de la privación de la libertad, precisó:

"En consecuencia, procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.

Adicionalmente, deberá el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de junio de 2014, expediente número 38.662.

² Consejo de Estado- Sección Tercera- Sala Plena- Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera- Radicación Número: 66001-23-31-000-2010-00235 01(46947)- Actor: Martha Lucía Ríos Cortés y otros- Demandado: Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación- Bogotá, D.C., sentencia de 15 de agosto de 2018.

Sentencia REDI núm. 157 de 31 de agosto de 2021
Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00252-00
Actor: RUBÉN DARÍO NARVÁEZ CHÁVEZ Y OTROS
Demandado: LA NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACION- RAMA JUDICIAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio iura novit curia, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello”.

Para arribar a esta nueva postura jurisprudencial, la Sección Tercera del Consejo de Estado abordó los aspectos centrales de su sentencia de 17 de octubre de 2013, proferida dentro del expediente con número interno 23.354, pronunciamiento que venía gobernando la solución de los casos de privación de la libertad.

De este modo, la Corporación refirió que en correspondencia con la cláusula general de responsabilidad del Estado se hace necesario que en el proceso contencioso administrativo se demuestre que el daño resultó antijurídico, *“consultando entre otros criterios los estándares convencionales, constitucionales y/o legales que admiten excepcionalmente la restricción a la libertad personal”*. De no acreditarse, *“se estará frente a un daño jurídicamente permitido y, por tanto, desprovisto de antijuridicidad, lo cual impide hablar, bajo el artículo 90 constitucional y el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, de privación injusta de la libertad”*.

También precisó, que, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada durante todo el proceso penal y se mantiene intacta mientras no haya sido declarada judicialmente culpable. Y explicó que no riñe con la detención preventiva, puesto que las medidas preventivas y las privativas de la libertad son de carácter cautelar, más no punitivo, según se desprende del numeral 3 del artículo 37 del Código Penal, amén que la Constitución y la ley permiten la restricción temporal de la libertad, derecho este que no es absoluto.

Así, afirmó que, *“la privación de la libertad de una persona puede ser imputada al Estado siempre y cuando ella no haya incurrido, bajo la perspectiva de lo civil, en culpa grave o dolo civil”*, y que resulta *“menester determinar si, a la luz del artículo 63 del Código Civil³, la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios subsecuentes pretende le sean resarcidos”*.

De acuerdo con lo expuesto por la Corporación en la citada providencia de unificación, el cambio jurisprudencial implica que se analice: i) la antijuridicidad del daño (privación de la libertad), aspecto del cual dependerá la declaratoria de responsabilidad del Estado en esta materia; y ii) la conducta de la víctima desde la perspectiva de lo civil. El título de imputación será el que el juez considere pertinente a la luz del caso concreto, manifestando los fundamentos que le sirven de base.

Ahora bien, no desconoce el despacho la expedición de la sentencia de tutela de 15 de noviembre de 2019⁴, por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la cual, se deja sin efectos la referida sentencia de unificación de 15 de agosto de 2018; sin embargo, dicha acción constitucional definió un caso particular, es decir, es una decisión *inter partes* que no puede ser aplicada de manera uniforme o con efecto *inter comunis* a todos los casos de privación injusta de la libertad, por tanto, se seguirá aplicando la decisión de unificación que por unanimidad ha tomado la mencionada Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

³ “La ley distingue tres especies de culpa o descuido/ “Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo/ “Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano/ “El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa/ “Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado/ “El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 15 de noviembre de 2019, Radicación 11001031500020190016901.

Sentencia REDI núm. 157 de 31 de agosto de 2021
Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00252-00
Actor: RUBÉN DARÍO NARVÁEZ CHÁVEZ Y OTROS
Demandado: LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACION- RAMA JUDICIAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

TERCERA. Juicio de responsabilidad- valoración probatoria.

Se pretende imputar responsabilidad administrativa a la Nación- Fiscalía General de la Nación y a la Nación- Rama Judicial, por la privación de la libertad del señor RUBÉN DARÍO NARVÁEZ CHAVEZ, que tuvo lugar dentro del proceso penal promovido en su contra por la presunta comisión de la conducta punible de homicidio agravado, que terminó con sentencia judicial absolutoria dictada en su favor.

En principio, se debe establecer si está demostrado el daño, toda vez que se trata del primer elemento que debe dilucidarse en tratándose de la responsabilidad extracontractual del Estado. Una vez establecida la alegada afectación de los intereses de la parte demandante, se entrará a estudiar la posibilidad de imputarla a las entidades demandadas.

En el caso concreto, el daño invocado por los demandantes es la privación de la libertad de la que fue objeto el señor RUBÉN DARÍO NARVÁEZ CHAVEZ, en el marco del proceso penal que se adelantó en su contra por el delito de homicidio agravado. Así, se observa que no hay duda de la existencia del daño alegado, pues está probado que el señor NARVÁEZ CHAVEZ, de conformidad con el proceso penal aportado, y el certificado expedido por el INPEC, fue privado de su libertad desde el 3 de febrero de 2013 hasta el 27 de junio de 2014, fecha última en la cual el procesado recuperó su libertad, al ser ordenada su inmediata libertad por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán. Al proceso concurren, igualmente, CRISTIAN DAVID NARVAEZ GUEVARA, SEGUNDO CÉSAR NARVÁEZ, SABINA CHAVEZ, GLORIA MARGOT NARVÁEZ CHAVEZ, MARIZOL NARVÁEZ CHAVEZ, JAVIER ORLANDO NARVÁEZ CHAVEZ y RICARDO RICCI REY, cuyos vínculos de familiaridad se encuentran acreditados en el plenario con los correspondientes registros civiles.

Establecida la existencia del daño alegado, es necesario verificar si el mismo es antijurídico y resulta imputable o no a las entidades demandadas.

Según la parte actora, la privación de la libertad a la cual fue sometido el señor RUBÉN DARÍO NARVÁEZ CHAVEZ, fue injusta, y, en consecuencia, considera que hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial de la Nación- Fiscalía General de la Nación y la Nación- Rama Judicial, por los perjuicios que les hubiera podido causar tal medida.

Ahora bien, del material probatorio recaudado se observa que el 17 de julio de 2014, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán con funciones de conocimiento, dictó la sentencia en la cual resolvió absolver al señor RUBÉN DARÍO NARVÁEZ CHAVEZ del delito de homicidio agravado.

En ese orden, de acuerdo con la actual tesis jurisprudencial, no basta demostrar la privación de la libertad y la exoneración de responsabilidad de la persona en el proceso penal, como ocurre en el caso en concreto que existe una sentencia judicial absolutoria, para considerar como injusta la detención y atribuir responsabilidad administrativa al Estado, sino que, se hace necesario determinar la antijuridicidad de la medida restrictiva de la libertad personal.

Dicho de otra manera, que el privado de la libertad no haya sido condenado por la justicia penal, no quiere decir, *per se*, que se configure la responsabilidad patrimonial de la administración, ya que debe revisarse la conducta del penalmente investigado, pues, pese a que su actuación no haya tenido la magnitud para configurar el delito endilgado en su contra, sí puede exonerar patrimonialmente a las entidades accionadas.

Así lo ha dicho el Consejo de Estado, veamos⁵:

"Al respecto, en relación con los casos de privación injusta de la libertad, esta Corporación ha sostenido que se debe examinar la actuación que dio lugar a la restricción de este derecho fundamental pues, no resulta viable la reparación automática de los perjuicios en dichos eventos. Sobre el particular, la Corte

⁵ CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A- consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, sentencia del 23 de abril de 2021. Radicación número: 08001-23-33-000-2014-00107-01(57961).

Sentencia REDI núm. 157 de 31 de agosto de 2021
Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00252-00
Actor: RUBÉN DARÍO NARVÁEZ CHÁVEZ Y OTROS
Demandado: LA NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACION- RAMA JUDICIAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 1996⁶, al analizar la constitucionalidad de, entre otros, el artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, señaló:

"Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6o, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término 'injustamente' se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención".

De conformidad con lo expuesto, el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la providencia que ordenó la detención, ponderando los intereses y derechos comprometidos, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido y si su prolongación estuvo justificada".
(subrayas fuera de texto).

Como lo indica, además, de manera precisa la sentencia de unificación jurisprudencial en este tema de privación de la libertad⁷, la antijuridicidad del daño se corresponde con el comportamiento de la víctima. Así las cosas, se hace necesario valorar la conducta del señor RUBÉN DARÍO NARVÁEZ CHAVEZ a la luz del artículo 63 del Código Civil, normativa de la cual se colige que la culpa grave consiste en actuar con negligencia o imprudencia, pese al cuidado que de ordinario debe tener toda persona en sus asuntos, mientras que el dolo consiste en la intención que se tiene de cometer la actuación⁸.

De los planteamientos de la demanda, se tiene que se pretende lograr la declaración de responsabilidad administrativa de las entidades accionadas, dado que, según el sentir de la parte activa de la Litis, no debió privarse de la libertad al señor RUBÉN DARÍO NARVÁEZ CHAVEZ porque no existía mérito alguno para imponerle medida de aseguramiento intramural.

Revisado el proceso penal y especialmente la sentencia de primera instancia, encontramos que el juez absolvió de responsabilidad penal al señor RUBÉN DARÍO NARVÁEZ CHAVEZ, por solicitud de la Fiscalía General de la Nación y en aplicación al principio de congruencia, señalando en últimas que era la única opción que tenía, considerando el mandato del artículo 448 de la Ley 906 de 2004, puesto que la solicitud de absolución ata al Juez Penal, de modo que no puede condenar por delitos por los cuales no se ha solicitado una condena, aunque así lo soliciten el Ministerio Público o el abogado defensor de las víctimas.

A pesar de la razón de la sentencia absolutoria, para el Juez penal de primera instancia, y para este despacho judicial, en ese momento sumarial obraban las siguientes piezas

⁶ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁷ Sentencia del 15 de agosto de 2018, analizada *ut supra*.

⁸ Artículo 63 del Código Civil. "Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. /Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa. /Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. /El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro".

Sentencia REDI núm. 157 de 31 de agosto de 2021
Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00252-00
Actor: RUBÉN DARÍO NARVÁEZ CHÁVEZ Y OTROS
Demandado: LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACION- RAMA JUDICIAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

procesales que fueron valoradas como prueba de la responsabilidad del procesado, que hacían viable la medida de privación de la libertad. Veamos:

En las diligencias preliminares, la Fiscalía General de la Nación al exponer los motivos ante el juez de garantías para sustentar la legalización de captura e imputación de cargos, señaló que, de acuerdo con el testigo presencial –señor Jesús Deiro Anacona-, el 30 de enero de 2013 a la 1:45 p.m., se encontraba el señor RUBÉN DARÍO NARVÁEZ CHAVEZ con el extinto señor Carlos Andrés Valencia Chávez, en el barrio La Esmeralda de la ciudad de Popayán, fumando bazuco y tomando alcohol, momento en el que el demandante saca un cuchillo de su pantalón y le propina una puñalada al lado del corazón a Carlos Andrés Valencia, quien inmediatamente cae al suelo a causa de la cuchillada, y es llevado al hospital donde 40 minutos después, debido a la gravedad de la herida, muere. Aclara que, después de haber cometido el ilícito, el perpetrador sale en huida y sin que se dé cuenta, es seguido por el testigo, quien lo ve ingresar a una ferretería, donde saca una camiseta para cambiarse. Así mismo, este testigo, afirma que los hechos se suscitaron porque el señor Valencia Chávez le debía una suma de dinero al demandante. Agrega la Fiscal que el testigo afirmó que el señor Narvárez Chávez salió corriendo y él lo sigue hasta cuando se mete a una ferretería.

Continúa la Fiscalía diciendo que, otra testigo llamada Luz Dary Chávez, familiar del señor Rubén Darío Narvárez Chávez, lo vio en compañía del señor Carlos Andrés Valencia, fumando bazuco y tomando guarapo, y que, al verlos tranquilos, siguió su camino hacia el puesto de salud, momento en que es interceptada y le preguntan si ella es tía del “*Loco Marcia*”, a lo que ella asiente, y le informan que lo acaban de apuñalar. En ese momento, según indica la testigo, se dirigió al lugar de los hechos para indagar sobre lo ocurrido, y todas las personas del sector que “se dedican a meter bazuco”, dan fe de que fue alias Gardel quien apuñaló al Loco Marcia.

Aunado a lo anterior, señala la Fiscalía que el indiciado tiene un alto prontuario delictivo contra el patrimonio, porte ilegal de armas, violación de menores, y que hay 7 anotaciones respecto de él, siendo por tanto un individuo que representa peligro para la sociedad.

En ese momento de la audiencia, el señor Juez se dirige al señor Rubén Darío Narvárez Chávez, para indicarle con la debida claridad que, en relación con la formulación de imputación, debe haber una inferencia razonable de que una persona es el autor o partícipe del delito que se le está imputando, y le informa que está cumplido este requisito de inferencia razonable de su autoría o participación.

Continúa diciéndole que, esa imputación debe cumplir 3 requisitos posteriores: el primero se relaciona con la individualización concreta del capturado, lo que se cumplió por parte de la Fiscalía al momento de la legalización de la captura; el segundo, que tiene que ver con la relación clara de los hechos relevantes, lo que también fue cumplido por la Fiscalía, y el tercero que se concentra en dar la posibilidad al capturado de allanarse la imputación efectuada y con ello adquirir una rebaja; acto seguido le aclara que el allanamiento es la aceptación de los cargos presentados por la Fiscalía, que en su caso es el correspondiente a homicidio agravado, con pena de 400 a 600 meses de prisión, así mismo le indica que para efectos del allanamiento, todas las personas tienen los derechos que consagra el art. 8 del CPP, de no declararse culpable, a no auto incriminarse, a que no se utilice el silencio en su contra, a que no se use en contra el contenido de las conversaciones tendientes a obtener un acuerdo, a ser oído y asistido por un abogado de confianza o designado por el estado, a tener comunicación privada con el defensor, a conocer los cargos que le sean imputados, a solicitar, conocer y controvertir pruebas, a tener un juicio público, en el que pueda por sí mismo o por medio de su apoderado interrogar a los testigos en la audiencia correspondiente, entre otros derechos.

Le aclara, además, que en estas audiencias preliminares no se debate la responsabilidad, sino que se agota el cumplimiento de los derechos constitucionales, y que también puede renunciar a algunos derechos, ya que cuando se aceptan cargos se está haciendo responsable de lo que se le acusa y estaría renunciando a no auto incriminarse y a un juicio público, y, en contraprestación el Estado, hará una rebaja de la condena, que para este

Sentencia REDI núm. 157 de 31 de agosto de 2021
Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00252-00
Actor: RUBÉN DARÍO NARVÁEZ CHÁVEZ Y OTROS
Demandado: LA NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACION- RAMA JUDICIAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

caso, da un beneficio de un descuento punitivo del 12,5 % de la pena que se le imponga.

Dicho lo anterior, el Juez le pregunta al imputado si le quedó claro lo manifestado, o si necesita de un tiempo para hablar con su abogado, para que manifieste si se allana a los cargos. Tras un receso, el señor Rubén Darío Narvárez Chávez manifiesta que no se allana a los cargos imputados por la Fiscalía.

Dando trámite a la audiencia concentrada, la Fiscalía solicita al Juez imponer medida de aseguramiento en establecimiento carcelario al señor Rubén Darío Narvárez, debido a la inferencia razonable de la comisión del punible por parte del imputado, que se sustenta en el testimonio de Jesús Deiro Anacona, reiterando su exposición de los hechos, que, en su consideración, es avalado por la señora Luz Dary Chávez, tía del imputado.

Así las cosas, sostiene la Fiscalía que el requisito normativo de carácter objetivo, de necesidad de la medida, se cumple porque el mínimo de la pena de prisión en el presente caso comienza en 33 años, por ser agravado, mientras que el requisito normativo exige que el mínimo sea de 4 años. Asimismo, aduce que es una medida cautelar que garantiza la protección de la comunidad, ya que se trata de una conducta muy grave, que lesiona el bien jurídico máspreciado de una persona. También destaca que la medida es proporcional, si se tiene en cuenta que el señor Narvárez Chávez tiene antecedentes penales, que utilizó un arma blanca a plena luz del día en un sitio concurrido para matar a otra persona, y arguye que, al hacer la ponderación entre el derecho que se le priva al imputado y el derecho al bien general y la administración de justicia, prevalece la protección a la comunidad. Señala que el imputado cuenta con un prontuario que se evidencia en sentencias desde el año 1999, entre las que se encuentran los delitos de hurto calificado, hurto calificado y agravado en varias ocasiones, porte ilegal de armas de fuego y tráfico y porte de estupefacientes, y manifiesta que, aunque algunas de estas ya están extinguidas, dejan ver la verdadera personalidad del señor Narvárez, de quien ha podido establecer el ente acusador que es una persona proclive al delito, y que si no se le impone esta medida, puede seguir atentando contra la seguridad de las personas

En la audiencia de medida de aseguramiento, el defensor de oficio del señor Narvárez Chávez, sostiene que el único testigo que juega un papel preponderante es Jesús Deiro Anacona, por haber sido testigo presencial, de cuya declaración señala que llama su atención el nivel de detalle con el que describe algunos aspectos, como las cicatrices en el abdomen de su defendido, lo que puede llevar a pensar que es un testimonio premeditado, que las testigos de oídas no presenciaron los hechos, y que la tía Luz Dary Chávez puede tener sentimientos de rencor o intenciones de venganza, pues en su testimonio dijo que el señor Narvárez Chávez le propinó una puñalada a su hija, situaciones que a su juicio, pueden contaminar la parcialidad de los testimonios. Sin embargo, manifiesta el apoderado abiertamente que, ante el testimonio del señor Deiro Anacona, la defensa no cuenta con elementos de prueba para decir que es un testigo falso, y existe una inferencia de autoría, que no tiene como desvirtuar por el momento, y que tal como indica la Fiscalía, se cumple con este requisito de carácter objetivo por la conducta y subjetivo tras la manifestación que presenció los hechos, lo que hace inferir que es un peligro para la sociedad, de igual forma, pone de presente al Fiscal a cargo del caso, que, por haber trabajado más de 10 años en el CTI, conoce a los testigos y sabe que son falsos, porque han actuado en otros procesos de que fueron de su conocimiento, y manifiesta ante el Juez que la decisión de dictar la medida de aseguramiento pedida por la Fiscalía, deberá tomarla garantizando los principios constitucionales para no enviar una persona sin mérito a la cárcel.

Finalmente, el Juez al encontrar cumplidos los requisitos exigidos por la ley, procede a imponer la medida de aseguramiento solicitada por la Fiscalía General de la Nación, aclarando que en esa audiencia no se debate la responsabilidad, sino la garantía de los derechos fundamentales del imputado, y que será en la etapa del juicio oral en donde se establezca si el señor Rubén Darío Narvárez es o no responsable del delito imputado. Esta decisión no es apelada.

Ahora, en la sentencia absolutoria, señaló el Juez penal de primera instancia que frente a la contradicción y las dudas suscitadas con los testimonios traídos a juicio oral por la parte

demandada, ante la debilidad e insuficiencia de los testimonios aportados por la Fiscalía General de la Nación, y, frente a la “desaparición” del único testigo presencial que no pudo ser oído en juicio oral (sobre quien se señaló posteriormente por parte de un policial durante el juicio, que padecía de problemas mentales), pese al apoyo brindado a la Fiscalía por la judicatura y a toda la infraestructura con que cuenta el Estado para traer al estrado judicial a un testigo renuente, limitantes que no permitieron edificar una sentencia de condena, en tanto absolutamente todos los testigos restantes eran de referencia, y, por expresa prohibición normativa, no puede fundamentarse una condena exclusivamente en pruebas de referencia⁹.

Así pues, para esta jueza, existía suficiente material probatorio para que la Fiscalía General de la Nación solicitara inicialmente la imposición de la medida de aseguramiento, y consecuentemente, la condena del señor Rubén Darío Narvárez Chávez, toda vez que la acusación se fundamentó en el testimonio de alguien que presuntamente presencié los hechos, y vio el momento en el que el citado señor cometió el homicidio. En este punto, destaca el Despacho que, la supuesta condición mental -que tampoco se prueba en el marco del proceso penal-, se reveló en la etapa de juicio oral, es decir, de manera posterior a las audiencias preliminares.

Además, debe recordarse que, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, la medida de aseguramiento comporta una medida de carácter preventivo, y no decide sobre la responsabilidad penal del imputado, ya que es precisamente en la etapa del juicio oral en la que se decantan los supuestos de hecho, a través de las pruebas que se practiquen, para llegar a una decisión que en derecho corresponda, que es precisamente lo que las entidades demandadas hicieron tras el agotamiento del debate probatorio, absolviendo al señor Rubén Darío Narvárez, al no haberse probado más allá de toda duda su autoría o participación en el cargo formulado, sin que por ello deba entenderse que se encuentre probada su inocencia.

De esta manera, para el despacho se encuentran configuradas las causales de:

- Eximente de responsabilidad por el hecho determinante y exclusivo de un tercero, consistente en la acusación que hiciera el señor Jesús Deiro Anacona del señor Rubén Darío Narvárez Chávez, que obligó a las autoridades públicas a iniciar desde sus competencias, las actuaciones que condujeron a privarlo de su libertad, y se encuentra configurada esta causal, en tanto no fueron las entidades demandadas que incurrieron en un error o falla en el servicio, pues tanto la captura, como la acusación y privación de la libertad, se dieron por el señalamiento directo de una persona ajena a las entidades involucradas, rompiéndose de esta manera el nexo causal.
- Eximente de responsabilidad consagrada en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, que establece que en caso de responsabilidad del Estado por el actuar de sus funcionarios y empleados judiciales “*el daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo*”.

Y sobre esta norma, la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996 señaló lo siguiente:

"Este artículo contiene una sanción por el desconocimiento del deber constitucional de todo ciudadano de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95-7 C.P.), pues no sólo se trata de guardar el debido respeto hacia los funcionarios judiciales, sino que también se reclama de los particulares un mínimo de interés y de compromiso en la atención oportuna y diligente de los asuntos que someten a consideración de la rama judicial. Gran parte de la responsabilidad de las fallas y el retardo en el funcionamiento de la administración de justicia, recae en los ciudadanos que colman los despachos judiciales con demandas, memoriales y peticiones

⁹ Sentencia de Casación de la Corte Suprema de Justicia de 28 de mayo de 2014, con ponencia del Magistrado Eugenio Fernández Carlier

Sentencia REDI núm. 157 de 31 de agosto de 2021
Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00252-00
Actor: RUBÉN DARÍO NARVÁEZ CHÁVEZ Y OTROS
Demandado: LA NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACION- RAMA JUDICIAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

que, o bien carecen de valor o importancia jurídica alguno, o bien permanecen inactivos ante la pasividad de los propios interesados. Por lo demás, la norma bajo examen es un corolario del principio general del derecho, según el cual "nadie puede sacar provecho de su propia culpa".

La norma, bajo la condición de que es propio de la ley ordinaria definir el órgano competente para calificar los casos en que haya culpa exclusiva de la víctima, será declarada exequible".

La culpa exclusiva de la víctima es entendida entonces como "la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado", y tal situación releva de responsabilidad al Estado cuando la producción del daño se ha ocasionado con la acción u omisión de la víctima, por lo que debe asumir las consecuencias de su proceder; como se desprende de las actuaciones judiciales penales, el procesado nada dijo a su favor, incluso el apoderado no apeló la decisión expresando que no contaba con elementos para desvirtuar la imputación de cargos.

En ese orden de ideas, se itera, que, de los medios de prueba arrimados a las audiencias de solicitud de orden de captura, legalización de captura, formulación de la imputación e imposición de medida de aseguramiento, esto es, el testimonio del testigo presencial y la relación del prontuario delictivo del actor, era razonable para el juez el inicio del proceso penal y la imposición de medida de aseguramiento, puesto que se trataba de la presunta comisión de un delito.

Por lo tanto, al momento de restringírsele la libertad al aquí demandante, el ente acusador contaba con indicios razonables que le indicaban que podía estar incurso en el delito investigado, pues fue el silencio del propio investigado el que dio lugar a la imposición de la medida de aseguramiento en centro carcelario, pues ni él ni su apoderado negaron con convencimiento absoluto la realización o participación en el delito enrostrado, tampoco negó su presencia en el lugar de los hechos, ni negó conocer al fallecido señor Carlos Andrés Valencia Chávez, no negó haber cometido un acto similar sobre la humanidad de la hija de la señora Luz Dary Chávez, que, en contraste con lo afirmado por el apoderado en la audiencia de imposición de medida de aseguramiento, el señor Rubén Darío no solamente era proclive a delitos de hurto calificado y agravado, porte ilegal de armas de fuego y porte y tráfico de estupefacientes, por lo que a nuestro juicio, su restricción de la libertad no resultó injusta, desproporcionada ni ilegal.

Así mismo, esta Jueza itera que, aunque durante el proceso penal no se logró probar con certeza la participación o autoría del señor Rubén Darío Narvárez Chávez, existía inferencia razonable de responsabilidad al momento de imponer la medida de aseguramiento. Por tanto, aunque las pruebas ya citadas no fueron suficientes para proferir una sentencia condenatoria, sí aportaron a la fase de investigación penal los indicios suficientes para privar de la libertad al demandante, dada la gravedad de los hechos y la naturaleza del delito investigado; como consecuencia, no se evidencia una actuación reprochable por parte de la Fiscalía General de la Nación ni de la Rama Judicial, pues no se logró probar que la decisión que impuso la medida de aseguramiento hubiera sido ilegal, arbitraria ni desproporcionada, por lo que no es posible afirmar el acaecimiento de una falla del servicio por privación injusta de la libertad.

Así entonces, comoquiera que el primer elemento de la responsabilidad del Estado no se encuentra probado, pues el daño no reviste la condición de antijurídico, resulta inane efectuar análisis de imputación, por contera se procederá a negar las pretensiones de la demanda.

4.- COSTAS PROCESALES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Sentencia REDI núm. 157 de 31 de agosto de 2021
Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00252-00
Actor: RUBÉN DARÍO NARVÁEZ CHÁVEZ Y OTROS
Demandado: LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACION- RAMA JUDICIAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Además, en los términos del artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó esta disposición normativa, la condena en costas se dispondrá cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.

Comoquiera que la decisión aquí adoptada tiene como sustento la sentencia de unificación del Consejo de Estado, de 15 de agosto de 2018, que modificó y unificó la jurisprudencia en el tema de privación injusta de la libertad, cuando este proceso estaba en curso, no hay lugar a la imposición de costas.

4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO. Declarar probada las excepciones de culpa exclusiva de la víctima y hecho determinante y exclusivo de un tercero, propuestas por la defensa técnica de la Nación- Rama Judicial, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Negar las pretensiones de la demanda, según lo expuesto.

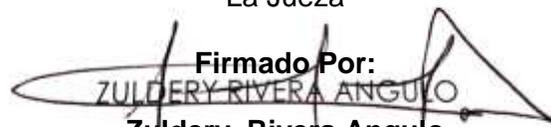
TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO. Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Archívese el expediente una vez cobre firmeza esta providencia. Por secretaría liquidense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

ZULDERY RIVERA ANGULO

Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
008
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97740e8df866147d67524d0aa8f9a58118bdd26dc30bad6bc66876e848a03431

Documento generado en 31/08/2021 05:06:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>